

ASUNTO Nº: 148/R/JUNIO2009

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN

vs.

NUTREXPA, S.L.
("COLACAO 0")

En Madrid, a 16 de julio de 2009, reunida la Sección Cuarta del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Luis Antonio Velasco San Pedro para el estudio y resolución de la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación contra una publicidad de la que es responsable Nutrexpa, S.L. emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 7 de junio la Asociación de Usuarios de la Comunicación (en lo sucesivo, AUC) presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable la entidad Nutrexpa, S.L. (en adelante Nutrexpa).

2.- La reclamación se formula frente a un anuncio difundido en televisión. El mismo comienza con una mano que hace el gesto de "0", junto a un bote del producto promocionado. Junto a este envase, unos terrones de azúcar que pronto desaparecen; en pantalla se insertan las alegaciones "0% de azúcar añadido", "0,4% de grasa una vez preparado" y "100% sabor original". Se muestran planos de la silueta de la protagonista, una mujer joven vestida con camiseta roja y pantalones cortos de color blanco, que bebe de un vaso del producto mezclado con leche. En el transcurso de la publicidad, una voz en off femenina dice: "*Nunca un 0 me había dado tanto. Colacao 0; con 0% de azúcar añadido. Sólo el 0,4 % de grasa, y con 100% sabor original. ¿No te lo crees? Pruébalo gratis en www.colacao0.com Colacao 0: el 0 perfecto.*"

3.- AUC entiende que la publicidad reclamada contraviene la legislación vigente y, por ende, el Código de Conducta Publicitaria (Norma 2). Alega la reclamante que en el anuncio reclamado puede leerse: "*Nunca un 0 me había dado tanto. Colacao 0. Con 0% de azúcar añadido, sólo 0,4% de grasa y con 100% sabor original (...)*". En este sentido, sostiene AUC que la publicidad se refiere a una bebida Light, regulada en el Reglamento (CE) número 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, señala en su artículo 2.1.4 que "*se entenderá por declaración nutricional cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de: a) el aporte energético (valor calórico): i) que proporciona, ii) que proporciona en un grado reducido o incrementado, o iii) que no proporciona, y/o de b) los nutrientes u otras sustancias: i) que contiene, ii) que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o iii) que no contiene*"

De otro lado, señala AUC que el artículo 8.1 del citado Reglamento establece que "solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el Anexo y se ajusten a las condiciones fijadas en el presente Reglamento". En el



Anexo –continúa- se recoge la declaración nutricional *“Sin azúcares añadidos”* señalando que *“Solamente podrá declararse que no se han añadido azúcares a un alimento, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si no se ha añadido al producto ningún monosacárido ni disacárido, ni ningún alimento utilizado por sus propiedades edulcorantes. Si los azúcares están naturalmente presentes en los alimentos, en el etiquetado deberá figurar asimismo la siguiente indicación: “CONTIENE AZÚCARES NATURALMENTE PRESENTES”.* También el Anexo recoge la declaración “Bajo contenido de grasa”, donde se señala que *“Solamente podrá declararse que un alimento posee un bajo contenido de grasa, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 3 g de grasa por 100 g en el caso de los sólidos o 1.5 g de grasa por 100 ml en el caso de los líquidos (1,8 g de grasa por 100 ml para la leche semidesnatada).”*

Asimismo –continúa- en el artículo 9 del citado Reglamento se señala que en las declaraciones nutricionales comparativas se deberá hacer referencia a la composición del alimento en cuestión en relación con una serie de alimentos de la misma categoría, cuya composición no permita que figure en ellos una declaración, incluidos los productos alimenticios de otras marcas. Por otra parte –finaliza AUC- en el artículo 6 del citado Reglamento se señala que: *“Las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables deberán basarse y fundamentarse en pruebas científicas generalmente aceptadas. Un explotador de empresa alimentaria que efectúe una declaración nutricional o de propiedades saludables deberá justificar el uso de esa declaración. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán solicitar a un explotador de empresa alimentaria o a una persona que comercialice un producto que presente todos los elementos y datos pertinentes que demuestren el cumplimiento del presente Reglamento.”*

En consecuencia, AUC solicita del Jurado que declare ilícita la publicidad reclamada, y requiera a Nutrexpa su cese o rectificación inmediatos.

4.- Trasladada la reclamación a Nutrexpa, dicha compañía manifiesta su discrepancia con la reclamación presentada por AUC. Sostiene en primer lugar que en el anuncio de Colacao no se menciona en ningún momento el término “light”, tal y como manifiesta la asociación reclamante. Como consecuencia de ello –alega- carece también de sentido la supuesta vulneración del artículo 9 del Reglamento sobre declaraciones comparativas invocada por AUC.

Por lo demás, alega la reclamada que la publicidad cumple con las condiciones técnicas que se imponen en el artículo 8.1. del Reglamento y su Anexo, en cuanto a la declaración “Sin azúcares añadidos”, ya que el producto COLA CAO 0% no contiene en su composición monosacáridos o disacáridos añadidos, en virtud de sus propiedades endulzantes.

En cuanto a la circunstancia de que los azúcares estén naturalmente presentes en los alimentos –añade-, el Anexo del Reglamento establece con claridad que la indicación “CONTIENE AZÚCARES NATURALMENTE PRESENTES” debe figurar en el etiquetado, como así ocurre –afirma- en el siguiente caso. Nada dice –sostiene- de que dicha declaración deba figurar en la publicidad del mismo. En cuanto a esta declaración, esta parte alega que los “azúcares naturalmente presentes” del COLA CAO 0% se refieren, básicamente, a los constituidos por la lactosa de la leche



desnatada que sirve para preparar el producto y no por el producto en si mismo, el cual, efectivamente, no contiene azúcares añadidos.

Respecto de las alegaciones "0'4% de grasa una vez preparado" y "sólo 0'4% de grasa", el producto cumple, no sólo con las condiciones de la declaración "BAJO CONTENIDO EN GRASA", sino las más estrictas contempladas bajo el epígrafe "SIN GRASA" del Anexo del Reglamento, es decir –afirma Nutrexpá-, el producto no contiene más de 0'5 g de grasa por 100 ml. La realidad –añade- es que el COLA CAO 0%, tal como se expone con más detalle en el siguiente punto, aporta sólo 0'4% de grasa por 100 ml, con lo cual las condiciones técnicas que satisfacen las alegaciones del spot son adecuadas a la declaración "SIN GRASA".

Llegados a este punto –continúa- es relevante señalar que las declaraciones nutricionales o de propiedades saludables deben considerarse de acuerdo con lo que estipula el artículo 5.3 del Reglamento: "Las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables harán referencia a los alimentos listos para su consumo de conformidad con las instrucciones del fabricante".

A este respecto –afirma- en el etiquetado de COLA CAO 0% se indican los detalles de preparación, de nutrición, el Modo de empleo (el uso del producto con leche desnatada): "en 100 ml del producto listo para el consumo preparado siguiendo las instrucciones de uso, la cantidad de grasa se establece en 0,4 g. El conjunto se compone de dos fracciones: la leche desnatada y COLA CAO 0%. La densidad del producto una vez preparado es 1,0471 g / ml. Las cantidades de componentes para la preparación son: COLA CAO 0% 7,5 y leche desnatada 150 ml (que pesan 155,4 g) Peso total del producto listo para el consumo: 162,9 g Volumen total del producto listo para el consumo: $162,9 \text{ g} \times 1 \text{ ml} / 1,0471 \text{ g} = 155,6 \text{ ml}$. Cálculo del contenido en grasa 150 ml leche desnatada aportan 0,2 g grasa¹ 7,5 g de COLA CAO 0% aportan 0,4 g grasa. Total del contenido en grasa en el producto listo para el consumo 0,6 g de grasa por 155,6 ml = 0,4 g por 100 ml de COLA CAO 0%"

Por consiguiente, esta parte entiende que las declaraciones nutricionales utilizadas se encuentran totalmente amparadas, resultan del etiquetado nutricional del producto y su correcta utilización viene justificada por los resultados de las analíticas efectuadas que así lo corroboran. Se acompaña al presente expediente certificado emitido por el Director Técnico de NUTREXPA, S.L. sobre el valor típico del contenido en grasa para el producto COLA CAO 0%.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- De acuerdo con los antecedentes de hecho expuestos, las alegaciones reclamadas por AUC son en el presente caso "0% de azúcar añadido", "0,4% de grasa" y "Sólo el 0,4% de grasa". Pues bien, para el análisis deontológico de estas declaraciones, la Sección Cuarta del Jurado debe remitirse a la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria que recoge el principio de legalidad en los siguientes términos: "la publicidad debe respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución".



Asimismo, en el caso que nos ocupa, este principio deontológico ha de ser puesto en conexión con el *Reglamento (CE) nº 1924/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos*. Este Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en la publicidad de alimentos, con el fin de garantizar un funcionamiento eficaz del mercado a la vez que proporciona un elevado nivel de protección de los consumidores.

En referencia a su ámbito de aplicación, el artículo 1.2 de esta Norma dispone: *"el presente Reglamento se aplicará a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en las comunicaciones comerciales, ya sea en el etiquetado, la presentación o la publicidad de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final"*, entendiéndose por *declaración nutricional –según su art.2.2.4)- "cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de: a) el aporte energético (valor calórico) i) que proporciona, ii) que proporciona en un grado reducido o incrementado, o iii) que no proporciona, y/o de b) los nutrientes y otras sustancias i) que contiene, ii) que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o iii) que no contiene"*.

2.- Así, de acuerdo con estas definiciones, las expresiones reclamadas por AUC, constituyen declaraciones nutricionales a las que les resulta aplicable el mencionado Reglamento, quedando por lo tanto sometida a ciertas condiciones su utilización. Así, en virtud del Art. 5.1 (Condiciones Generales), *"Solamente se autorizará el uso de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables si se cumplen las siguientes condiciones: a) se ha demostrado la presencia, ausencia o contenido reducido, en un alimento o una categoría de alimentos, de un nutriente u otra sustancia respecto del cual se efectúa la declaración, posee un efecto nutricional o fisiológico benéfico, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas; b) el nutriente u otra sustancia acerca del cual se efectúa la declaración: (...) ii) no está presente o está presente en una cantidad reducida que produzca el efecto nutricional o fisiológico declarado, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas."* Por su parte, el Art. 6 establece que las declaraciones deben basarse y fundamentarse en pruebas científicas generalmente aceptadas, debiendo cumplirse, además, las exigencias previstas en el Art. 8.1 del Reglamento, referidas, en particular, a las declaraciones nutricionales. Este precepto señala que *"solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el Anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento (1924/2006)"*.

3.- Pues bien, en relación con la alegación "sin azúcares añadidos", en el citado Anexo sobre *"Declaraciones nutricionales y condiciones que se les aplican"*, se establece lo siguiente: *"solamente podrá declararse que no se han añadido azúcares a un alimento, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si no se ha añadido al producto ningún monosacárido ni disacárido, ni ningún alimento utilizado por sus propiedades edulcorantes. Si los azúcares están naturalmente presentes en los alimentos, en el etiquetado deberá figurar asimismo la siguiente indicación: "CONTIENE AZÚCARES NATURALMENTE PRESENTES"*. De otro lado, sobre la declaración "Bajo contenido en grasa", establece el Anexo que *"Solamente podrá declararse que un alimento*



posee un bajo contenido en grasa, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 3 g de grasa por 100 g en el caso de los sólidos ó 1,5 g de grasa por 100 ml en el caso de los líquidos (1,8 g de grasa por 100 g para la leche semidesnatada).

4.- Así, ante lo establecido en el citado precepto se debe concluir que el anunciante podrá realizar dichas declaraciones nutricionales (“0% de azúcar añadido”, “0,4% de grasa” y “Sólo el 0,4% de grasa”), solamente si se encuentra en disposición de acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento 1924/2006. Así, y en aras de demostrar que la presente publicidad resulta conforme al mismo, la entidad reclamada aporta el etiquetado del producto, en el que puede comprobarse que el producto COLA CAO 0% no contiene en su composición monosacáridos o disacáridos añadidos, tal y como establece el Reglamento, condición que permitiría al anunciante declarar que dicho producto, en las condiciones descritas, no contiene, en efecto, azúcares añadidos en el sentido expuesto en el Reglamento.

De otro lado, respecto a las alegaciones “0,4% de grasa” y “Sólo el 0,4% de grasa”, el Jurado entiende acreditado, tras el análisis de la documentación aportada por Nutrexpa al presente expediente, que el producto reclamado no contiene más de 3 g de grasa por cada 100 g de producto, requisito establecido en el Reglamento para el uso de la declaración nutricional “*bajo contenido en grasa*” –o, como sucede en el presente caso, de una declaración que posea el mismo significado para el consumidor-. Ante lo que acaba de exponerse, ha de entenderse asimismo lícita y conforme a Derecho y a las normas deontológicas descritas, la inclusión de la alegación “0,4 % de grasa” en la presente publicidad.

Por las razones expuestas, la Sección Cuarta de Jurado de la Publicidad de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación frente una publicidad de la que es responsable Nutrexpa, S.L.